



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Radicación	Proceso	PARTES	Cuaderno
2018-00293-00	SUCESION	Luis Fernando Goyeneche Mosquera Vr Manuel Ignacio Goyeneche Gómez (causante)	Principal

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, la nulidad propuesta dentro del asunto enunciado. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado por el término de TRES (3) DÍAS. El traslado inicia el día 28 de septiembre de 2021 a partir de las 07:00 a.m. y vence el día 1 de octubre de dos mil veintiunos (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 134 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

INCIDENTE DE NULIDAD 2018-00293-00 SUCESION INTESTADA

alcaldia puerto asis planeación <jennybenavidesmelo@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2018-00293-00 SUCESION INTESTADA - PODERES.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto al presente, INCIDENTE DE NULIDAD, y poderes conferidos conforme Decreto 806 de 2020.

Ref.: Incidente de Nulidad

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 2018-00293-00

Demandante: JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO

Causante: JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ (qepd)

Cordialmente,

JENNY BENAVIDES MELO

Apoderada Judicial

Puerto Asís, 21 de junio de 2021

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal
ciudad

Ref.: Incidente de Nulidad
Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 2018-00293-00
Demandante: JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO
Causante: JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd)

Cordial saludo,

JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Pasto (N), abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27.087.175 De Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores Segundo Amilcar Goyeneche Gómez, Henry Jairo Goyeneche Gómez, Jorge Enrique Goyeneche Gómez y Fabio Eduardo Goyeneche Gómez, me permito interponer incidente de nulidad, dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 134 del CGP, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP¹, a partir del auto del 12 de noviembre de 2019, que ordenó: " emplazar de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G del P, a los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ Y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, herederos del señor JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ dentro del presente asunto...", y ordenes siguientes, este incidente se encuentra cimentado por las actuaciones que a lo largo de la etapa de notificación, no se sujetaron de manera estricta a la Ley, de la siguiente manera:

1. La orden emitida por el señor Juez, que da paso a ordenar el emplazamiento, surge, por la afirmación del apoderado judicial del demandante, quien, con el oficio radicado a 2 de agosto de 2019, numeral 4° informa que desconoce la residencia, trabajo o cualquier otra dirección de notificación de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ

¹ El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ Y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, es inadecuada.

Contrario a las manifestaciones ofrecidas por el togado, del mismo expediente², señor Juez, en el escrito presentado el 5 de abril de 2019, por la apoderada de la madre de mis prohijados BLANCA FABIOLA GOMEZ DE GOYENECHÉ, a folio 38 del cuaderno principal, puede usted apreciar, que en el aparte NOTIFICACIONES, se precisa y solicita que las citaciones o notificaciones³ a sus hijos, se realicen a cuatro de ellos, a sus correos electrónicos, mencionando de manera expresa y clara los mismos, quienes no residen en Puerto Asís, y respecto del señor FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, se establece la dirección exacta de ubicación, en este municipio, no es por también mencionar, que la familia Goyeneche goza de reconocimiento público en el municipio, tratándose de una ciudad pequeña, cuyos antiguos habitantes se reconocen entre sí, por estas razones, el desconocimiento de las direcciones de estos, no estaba llamada a prosperar, toda vez, que las direcciones electrónicas, como la dirección de residencia del heredero Fabio, se encuentran expresas y determinadas dentro del expediente, además, frente a este último su domicilio es de público conocimiento, viviendo en la parte céntrica de la localidad, es más, en uno de los inmuebles vinculados a la sucesión Partida Primera - matrícula 442-13544, diagonal al antiguo edificio donde hace menos de dos años operaba el edificio judicial, sorprende de esta manera tal afirmación, porque incluso el señor Fabio, mantiene constantemente en el inmueble que fue vinculado al proceso liquidatorio Partida Tercera Servicentro Santander, donde reside la señora Blanca, su madre y excónyuge del causante, en cuyo caso, tanto el cómo sus hermanos, pudieron fácilmente ser llamados al proceso por intermedio de esta, quien se encuentra reconocida y actúa activamente en el proceso.

2. COMPUTO ERRADO DE TERMINOS El computo del emplazamiento que dio lugar a la orden de designación de curador ad litem, desconoció el marco normativo sobre suspensión de términos judiciales, emitidos por el Gobierno Nacional y los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, tras la pandemia, por la Covid19.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se ordeno entre otras, la inclusión en el registro de personas emplazadas, de todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, seguidamente de acuerdo al cuaderno principal, se encuentra el registro de emplazamiento en la plataforma justicia XXI, en cual queda incorporado la fecha de finalización del 23 de abril de 2020.

² Cuaderno Principal

³ Cuaderno Principal 42 folio

Posteriormente, encontramos la nota secretarial contenida en el auto del 25 de septiembre de 2020, en la cual se precisa, "CONSTANCIA SECRETARIAL.- 21 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que, el término de emplazamiento de la demandada, en el portal de registro nacional de personas emplazadas, venció el 28 de mayo del año que corre, por tanto, procede el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer".

Mediante esta providencia se designa como Curador Ad Litem de mis poderdantes al abogado Nelson Armando Contreras Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.112 y T.P. No. 27.467 del C.S. de la J., quien posteriormente acepta la designación, y contesta la demanda

Tras la pandemia por la Covid19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud, en el mes de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, dispuso la suspensión de los términos judiciales en Juzgados, tribunales y altas cortes entre el 16 y 20 de marzo de 2020, medidas que fueron constantemente prorrogadas a través de los Acuerdos ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, finalmente a través de los ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 y, ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020.

Por otra parte, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, (1º de julio de 2020). Aunado a ello, aclara que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

A partir del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020 artículo 7º, se dispuso de Excepciones a la suspensión de términos en materia civil, las cuales fueron ampliadas conforme se emitían los posteriores Acuerdos de prórroga, pero, en ninguna de las cuales, se encontraba contemplada el computo de términos para efectos de notificaciones de autos de admisión o de apertura en este caso,

durante la suspensión, o de manera tacita el proceso de sucesión como excepción, de lo que resulta obvio, afirmar que cualquier etapa o actuación procesal, salvo las mencionadas expresamente, se encontraban suspendidas, so pena de atentar contra los derechos de mis prohijados, de acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros, sin embargo, así lo determino el juzgado, quien de manera clara reporta el vencimiento el 28 de mayo de 2020, tomando la decisión de designación de curador, según el cuerpo del auto al haberse "transcurrido el término contemplado en el inciso 7 del artículo 108 del CGP, relativo a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá con la designación de curador ad litem, según lo indicado en el inciso 4, del artículo 492 ídem.". es decir que los 15 días establecidos por la ley para ejercer derechos dentro del proceso de sucesión, como emplazados, se contabilizaron dentro de la suspensión de términos judiciales.

A raíz de la situación de pandemia, era de publico conocimiento, que los juzgados se encontraban en suspensión de términos, cierre de los Despachos, en fin, además de las situaciones que como individuo dada la contingencia estábamos o estamos soportando, así que pretender enterarse del emplazamiento a través de la plataforma, y que debíamos asumir nuestra intervención, cuando los Despachos, se encontraban suspendidos, operando frente algunas excepciones, de manera directa atenta contra los derechos ya mencionados, y es evidente, que el conteo de términos realizado por el Juzgado, omitió lo establecido en el marco normativo descrito, debiéndose subsanar la falla realizada por el operador judicial.

3. Existe Indebida Notificación de la demanda, realizada al Curador Ad litem designado, ya que al momento de la designación y de su aceptación, no se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Esta situación se ve reflejada en la contestación de la demanda⁴, en la que el curador, desde el primer hecho, manifiesta (cito textualmente): "El primer hecho: No me consta, debido a que ni el Juzgado ni el apoderado de la parte demandante me enviaron, de manera virtual, los anexos de la demanda, no obstante haberlos yo requerido. ", situación que es repetitiva en cada uno de los hechos de la demanda, motivo por el cual, no existe pronunciamiento sobre excepciones, pruebas, ni otra situación que de manera efectiva, otorgue defensa de las personas que el representa determinadas e indeterminadas.

Bajo estas premisas, la omisión en la entrega ya sea del auto admisorio de la demanda, o de la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, hace que se configure una indebida notificación, que impide al curador en representación de los demandados ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se les acusa o que debe controvertir.

Tampoco en esta contestación, existe pronunciamiento sobre el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, establecida en el inciso 4° del artículo 492 del C. G. del P⁵., como requisito especial en esta clase de procesos liquidatarios de sucesión

Atendiendo, los argumentos anteriores, y ostentando la calidad de herederos legítimos del causante JORGE GOYENÉCHE GONZÁLEZ (qepd), como hijos reconocidos de este, siendo los directamente afectados al no estar debidamente notificados, ni representados, en procura de atender su defensa, y estando legitimados, me permito su señoría, solicitarle la declaración de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, a partir del auto que ordeno el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas e inclusive, y reconozca personería a nuestra prohijada conforme a los poderes otorgados.

PRUEBAS

Ruego se tenga como prueba: - El escrito presentado el 5 de abril de 2019, por la apoderada de la madre de mis prohijados BLANCA FABIOLA GOMEZ DE GOYENÉCHE, a folio 38 del cuaderno principal. – El Escrito de demanda, acápite Relación de bienes. – Acuerdos CSJ Suspensión de Términos Judiciales 2020. - Nota secretarial y auto del 25 de septiembre de 2020 – Registro de Emplazamiento Formato JUSTICIA SIGLO XXI WEB (folio 88) - Designación,

⁴ Radicada 18 de diciembre de 2020

⁵ Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y,

Aceptación y Contestación de Demanda realizada por el Curador, y las demás que su señoría considere necesarias para resolver este asunto.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada al e mail jennybenavidesmelo@hotmail.com

Atentamente.


JENNY GLORIA BENAVIDES MELO
C.C 27.087.175 De Pasto (N)
T. P. No. 172201 del C. S. de la J.

Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA SUCESION DEL CAUSANTE JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (QEPD)

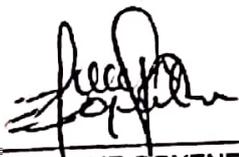
Yo, Jorge Enrique Goyeneche Gómez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, en calidad de hijo heredero legítimo del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Puerto Asís, Putumayo, abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27.087.175 De Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), quien en vida se identificó con la CC. No 2.925.223 expedida en Bogotá D.C. y que actualmente cursa en su Despacho.

La apoderada, cuenta con todas las facultades previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión, en pro de mis derechos herenciales, tales como, solicitar el reconocimiento de heredero legítimo, presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar nulidades.

Sírvase señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico de la apoderada es jennybenavidesmelo@hotmail.com, dirección que se encuentra inscrita en el Registro Único de abogados

Del Señor Juez, Atentamente,

Firma, 
JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ
C.C. No



ACEPTO,

Firma, 
Nombre JENNY GLORIA BENAVIDES MELO
C.C. N° 27.087.175 De Pasto (N) T.P 172201 del CSJ

 Imprimir  Cancelar**Poder**

Jorge Goyeneche

<jorge.goyeneche123@gmail.com>

Lun 24/05/2021 11:19 AM

Para: jennybenavidesmelo@hotmail.com

<jennybenavidesmelo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

CamScanner 05-21-2021 18.14.pdf;

Bnos días, envío lo solicitado.

Slds,

Jorge Goyeneche Gómez

Entrenador de TSA

Tecnólogo en SST

Técnico Eléctrico

3042915202-3145462660

Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA SUCESION DEL CAUSANTE JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (QEPD)

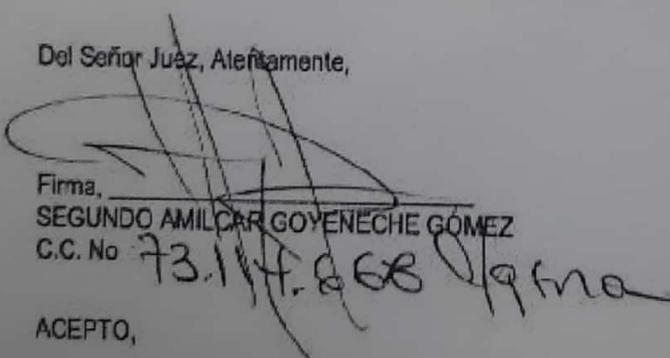
Yo, Segundo Amilcar Goyeneche Gómez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en calidad de hijo heredero legítimo del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Puerto Asís, Putumayo, abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27.087.175 De Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), quien en vida se identificó con la CC. No 2.925.223 expedida en Bogotá D.C. y que actualmente cursa en su Despacho.

La apoderada, cuenta con todas las facultades previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión, en pro de mis derechos herenciales, tales como, solicitar el reconocimiento de heredero legítimo, presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar nulidades.

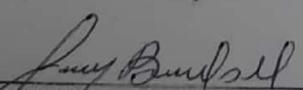
Sírvase señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico de la apoderada es jennybenavidesmelo@hotmail.com, dirección que se encuentra inscrita en el Registro Único de abogados.

Del Señor Juez, Atentamente,

Firma, 
SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ
C.C. No 73.114.868

ACEPTO,

Firma, 
Nombre JENNY GLORIA BENAVIDES MELO
C.C. N° 27.087.175 De Pasto (N)
T.P. 172201 del CSJ

21/05/2021

correo: direccion.puerto.rico@pr.gob.pr

RECIBIDO TERPEL

Jaime yehuson sierra silva <yehasa7@gmail.com>

Vie 21/05/2021 4:37 PM

Para: jennybenavidesmelo@hotmail.com <jennybenavidesmelo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (77 KB)

poder. Segundo amilcar 001.pdf;

SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ



Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
E. S. D.

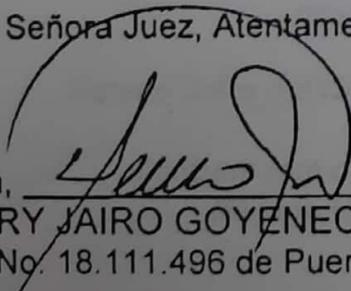
REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA SUCESION DEL CAUSANTE JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (QEPD)

Yo, Henry Jairo Goyeneche Gómez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en calidad de hijo heredero legítimo del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Pasto (N), abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27.087.175 De Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), quien en vida se identificó con la CC. No 2.925.223 expedida en Bogotá D.C. y que actualmente cursa en su Despacho.

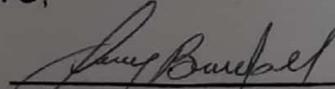
La apoderada, cuenta con todas las facultades previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión, en pro de mis derechos herenciales, tales como, solicitar el reconocimiento de heredero legítimo, presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar nulidades.

Sírvase señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

De la Señora Juez, Atentamente,

Firma, 
HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ
C.C. No. 18.111.496 de Puerto Asís (P)

ACEPTO,

Firma, 
JENNY GLORIA BENAVIDES MELO
C.C. N° 27.087.175 De Pasto (N)
T.P 172201 del CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2797752

En la ciudad de Santiago, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santiago, compareció: HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 18111496 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmw68k05lg6
18/05/2021 - 15:39:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PODER.

RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

Notario Única del Círculo de Santiago, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmw68k05lg6



Poder de Sucesión.

Otto wilson Castro <ottowil18@yahoo.com>

Vie 21/05/2021 4:20 PM

Para: jennybenavidesmelo@hotmail.com <jennybenavidesmelo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (556 KB)

Jairo G.pdf;

Cordial saludo Dra. Jenny.

Adjunto remito poder con mi firma auténtica a la dirección de correo electrónico, de mi apoderada, conforme al Decreto 806 de 2020.

Quedo atento.

Henry Jairo Goyeneche Gómez
C.C. 18.111.496 expedida en Puerto Asís

Señora.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA SUCESION DEL CAUSANTE JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (QEPD)

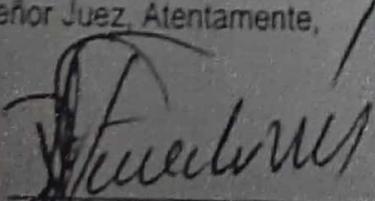
Yo, Fabio Eduardo Goyeneche Gómez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en calidad de hijo heredero legítimo del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada JENNY GLORIA BENAVIDES MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Pasto (N), abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27.087.175 De Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ (qepd), quien en vida se identificó con la CC. No 2.925.223 expedida en Bogotá D.C. y que actualmente cursa en su Despacho.

La apoderada, cuenta con todas las facultades previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión, en pro de mis derechos herenciales, tales como, solicitar nulidad, solicitar el reconocimiento de heredero legitimario, presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir.

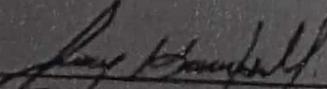
Sírvase señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico de la apoderada es jennybenavidesmelo@hotmail.com, dirección que se encuentra inscrita en el Registro Único de abogados

Del Señor Juez, Atentamente,

Firma, 
FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ
C.C. No 79.124.372 de Bogotá D.C.

ACEPTO,

Firma, 
Nombre JENNY GLORIA BENAVIDES MELO
C.C. N° 27.087.175 De Pasto (N)
T.F 172201 del CSJ

Envío lo solicitado decreto 806 de 2020

Melissa Goyeneche <imgoyenechem@gmail.com>

Dom 20/06/2021 7:43 PM

Para: jennybenavidesmelo@hotmail.com <jennybenavidesmelo@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (637 KB)

Screenshot_2021-06-20-17-27-27-137_com.whatsapp.jpg; Screenshot_2021-06-20-16-15-14-518_com.whatsapp.jpg;

Buena noche, adjunto lo solicitado según el decreto 806 de 2020.

Quedo atenta.